

alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno.

IV. El Presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

V. El Presidente, y lo mismo el Vicepresidente, no podrán sin permiso del Congreso salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues.

## SECCION V.

### DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

113. Durante el receso del Congreso General, habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

115. Este Consejo tendrá por presidente nato al Vicepresidente de los Estados-Unidos, y nombrará segun su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias. (*Mod.—A. 15.*)

116. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion, de la Acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes de la Union.

III. Acordar por sí solo, ó á propuesta del Presidente, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo, en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VI del artículo 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

VII. Nombrar dos individuos para que con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ejerzan provisionalmente el Supremo Poder Ejecutivo, segun el artículo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 101, á los individuos del Supremo Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por esta Constitucion.

IX. Dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

## SECCION VI.

### DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE GOBIERNO.

117. Para el despacho de los negocios de Gobierno de la República habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso General por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los Secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra esta Constitucion, la Acta constitutiva, leyes generales, y *Constituciones particulares de los Estados.* (*Mod.—A. 17.*)

120. Los Secretarios del despacho darán á cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser Secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los Secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el Gobierno al Congreso para su aprobacion.

## TÍTULO V.

### Del Poder Judicial de la Federacion.

## SECCION I.

### DE LA NATURALEZA Y DISTRIBUCION DE ESTE PODER.

123. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de circuito, y en los Juzgados de distrito.

## SECCION II.

### DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y DE LA ELECCION, DURACION Y JURAMENTO DE SUS MIEMBROS.

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal pudiendo el Congreso General aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las Legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia *serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.*

127. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo dia por las Legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos. (L. Const.—A. 19.)

128. Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitirá al Presidente del Consejo de Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido *para fiscal.* (L. Const.—A. 19.)

129. El Presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las Legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo. (L. Const.—A. 19.)

130. En el dia señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores. (L. Const.—A. 19.)

131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la Cámara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos. (L. Const.—A. 19.)

132. El individuo ó individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las Legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados. (L. Const.—A. 19.)

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios, prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las Legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion I del título IV que trata de las elecciones de Presidente y Vicepresidente. (L. Const.—A. 19.)

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme y en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el Gobierno á las Legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la Nacion? Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

## SECCION III.

## DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

137. Las átribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno y otro Estado de la Federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos, expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

1º De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del art. 40. (Mod.—A. 13).

2º De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el art. 43, previa la declaracion de que habla el art. 44. (Mod.—A. 13).

3º De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el art. 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el art. 40. (Mod.—A. 13).

4º De las de los secretarios del despacho segun los artículos 38 y 40. (Mod.—A. 13).

5º De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la Nacion de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de Hacienda y Justicia de la Federacion, y de las infracciones de la Constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

## SECCION IV.

## DEL MODO DE JUZGAR Á LOS INDIVIDUOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

139. Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general,

y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

## SECCION V.

## DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados, segun dispongan las leyes. (*L. Const.—A. 19*).

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la Federacion, y de edad de treinta años cumplidos. (*L. Const.—A. 19*).

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la Federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia. (*L. Const.—A. 19*).

## SECCION VI.

## DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

143. Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la Federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. (*L. Const.—A. 19*).

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. (*L. Const.—A. 19*).

## SECCION VII.

REGLAS GENERALES Á QUE SE SUJETARÁ EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS  
DE LA FEDERACION LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

145. En cada uno de los Estados de la Federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de

los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles, y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

155. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

## TÍTULO VI.

## De los Estados de la Federacion.

## SECCION I.

## DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confieren su Poder Ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su Constitucion respectiva.

160. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la Constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que